

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Noviembre Cuatro de Dos Mil Veintidós

Radicación: 002-2017-00921-00.
Demandante: VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA
Demandado: GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO

Se decide por el despacho el recurso de Reposición en subsidio de apelación presentado por el demandado LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, contra el proveído calendado Agosto 12 de 2022, que negó la nulidad impetrada.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

"argumentos basados en las pruebas que reposan en los más de 3000 folios que prestaron mérito ejecutivo, a los predios que fueron (embargados, secuestrados, rematados y adjudicados), por el juzgado Primero Civil de circuito de Ibagué, más al señor VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA, quien demanda por pertenencia como tercero, al señor GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (Q.E.P.D) y nunca al señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, quien es el propietario del predio, que nunca a sido notificado por este juzgado (quinto civil de pequeñas causas) pidiendo nulidad en todo lo actuado atacando el artículo 93 del CGP, el artículo 133 numeral (2) del CGP, el artículo 317 numeral (2) del CGP, y el artículo 455 del CGP, donde se observa con detenimiento en el escrito del auto 12 de agosto del 2022, que el juzgado quinto de pequeñas causas

(...)

Que para el año 1995 el señor VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA, quien es el demandante en el juzgado quinto de pequeñas causas como tercero, por pertenecía ya con la diligencia de secuestró de los inmuebles el 15 de septiembre del año 1995 (FOL-183-184-1854, sin permiso del secuestre decidió invadir el lote reconocido manzana i lote 7, e irse con su familia e hijos y ocupar el lote, que hoy nos ocupa, hasta el día de hoy, palabras textuales de escrito de puño y letra del aquí demandante, visible en el folio 2484 del proceso ejecutivo con radicado 1994-10989-00 ("que ha sido una lucha, para poder tener esta cuatro paredes donde vivimos"), escrito que paso el 8 de marzo de 2017 con apoderado doctor GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS, escrito de pertenecía visibles en los folios (2475-2476-2477-24713-2481-2482-2483-2484). Del proceso ejecutivo radicado 1994-10989.

Que para el 28 de agosto del 2017 el juzgado quinto de pequeñas causas admite demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, el señor demandante Víctor julio molano Mendieta - demandado(s) Gustavo Eladio Díaz Lozano (Q.E.P.D), personas inciertas e indeterminadas. Él 28 de noviembre del 2017, auto admitió reforma de la demanda como lo reza el artículo 93 del CGP, En auto del 17 de febrero del 2022 su señoría pide informe a este despacho, a la apoderada actora, si lo que pretende es realizar una nueva reforma de la demanda, dé ser así, debe realizarse conforme lo establecido el C.G.P.

Mientras que la demanda de pertenecía se llevaba a cabo en el juzgado quinto de pequeñas causas, él 16 de julio del 2018 en el juzgado primero civil del circuito de Ibagué. Convoca subasta para el 30 de agosto del 2018 de los bienes inmuebles aquí referidos, subasta que se llevó a cabo, donde se adjudicaron todos los bienes referidos, en auto del 07 de septiembre del 2018 (folios 2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-25712774-2775-2776-2777-2778-2779-2800-2808-2809-2810).

Que, para el 02 de octubre del 2018, el juzgado primero civil del circuito de Ibagué ejecutivo providencia donde queda en firme la subasta de los bienes inmuebles. Como lo reza el artículo 455 del CGP.

(...)

Que el 08 de noviembre del 2019, en el juzgado quinto de pequeñas causas allegan solicitud de renuncia poder, para el 25 de febrero del 2020 allegan poder, reconociendo personería y quedando el firme el 08 de julio del 2020. donde después de (1) año, (06) meses y (15) días de estar inactivo el proceso agregan memorial con solicitud aportando escritura certificado de libertad. Artículo 317 del CGP numeral (2), ya había entrado en vigencia la ley 806 del 2020.

Para resolver se considera:

En primer lugar, tenemos que las razones del presente recurso de reposición, difieren ostensiblemente con las pretensiones solicitadas en el escrito de nulidad, como bien lo manifestó en demandado en su escrito de nulidad:

"...Con todo respeto pedirle a su señoría nulidad en todo lo actuado porque con el solo hecho de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado primero civil del circuito con radicado 1994-10989-00 Hasta la fecha de hoy, con fecha de remate por cesión autorizada mediante auto del 02 de octubre del 2018, fue interrumpida la posesión del inmueble de este debate.

De no ser así con todo respeto vincularme al proceso como Litis consorte, necesario, toda vez que soy copropietario de la propiedad aquí debatida".

Sin embargo, el despacho hará las siguientes acotaciones, en primer lugar, tenemos que la presente demanda fue dirigida y admitida contra Gustavo Eladio Diaz Lozano, persona que fungía como titular del derecho sobre el inmueble objeto de usucapión al momento de instaurar la demanda y no como pretende hacerlo ver el aquí demandado, que se debió haber iniciado en contra del señor Luis Ernesto Huertas Miranda.

De igual manera, manifiesta que el aquí demandante Víctor Julio Molano Mendieta, pese a que el Juzgado primero Civil del Circuito de Ibagué, había realizado la diligencia de secuestró de los inmuebles el 15 de septiembre del año 1995, sin permiso del secuestre decidió invadir el lote reconocido como manzana I lote 7, hechos que son objeto del debate probatorio y los cuales se resolverán en la sentencia.

Así mismo, expresa que mientras que la demanda de pertenencia se llevaba a cabo en el juzgado quinto de pequeñas causas, él 16 de julio del 2018 en el juzgado primero civil del circuito de Ibagué. Convoca subasta para el 30 de agosto del 2018 del bien inmueble aquí referido, subasta que se llevó a cabo, donde se adjudicó el bien en auto del 07 de septiembre del 2018, quedando en firme el 02 de octubre del 2018, situación que si bien es cierto es ajena a la solicitud de nulidad, de igual forma será resuelta en la sentencia y en nada afecta el tramite del presente proceso, en el entendido que la demanda fue admitida con anterioridad a la fecha del remate.

Por último, si bien es cierto el juzgado puede decretar de oficio o a petición de parte el desistimiento tácito, no es menos cierto, que dicha solicitud no se realizó en tiempo, situación que tampoco afecta el trámite normal del proceso.

De lo anteriormente expuesto y en razón a que los hechos alegados en el recurso de reposición difieren con las pretensiones solicitados en el escrito de nulidad, el despacho no repondrá el auto de fecha Agosto Doce de Dos Mil Veintidós, mediante el cual negó la nulidad impetrada por el demandado Luis Ernesto Huertas Miranda.

Por último, tenemos que el presente proceso Verbal Especial de Pertenencia es de mínima cuantía, se hace improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Agosto Doce de Dos Mil Veintidós, mediante el cual negó la nulidad impetrada por el demandado Luis Ernesto Huertas Miranda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: NIEGESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.043 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 8 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA